------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los _13_ días del mes de marzo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. Fernando S. L. Royer y asistencia de los Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Q., F. S. c/ F. SRL s/ Cob. de Hab. e Indem. de Ley"** (Expte. Nº 22796-Q-2012), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 380, de conformidad con las Acordadas N° 2366/84 y 3204/00, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Caneo, Pasutti y Royer.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Caneo dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ I.1.a.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por F. Q. contra F. SRL, a excepción del incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323 y los días de licencia por enfermedad. Condenó a F. a pagar al actor la suma de $ 139.542,29, con más intereses. Reguló honorarios e impuso las costas a la accionada vencida (fs. 236/245 vta.).----------

------ I.1.b.- La Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew revocó la sentencia apelada y rechazó en todos sus términos la demanda. Impuso las costas de ambas instancias al actor vencido, fijó por adecuación los honorarios profesionales devengados en primera instancia y reguló los de segunda instancia (fs. 292/314 vta.).----------

------ I.1.c.- A fs. 318/338 vta. el actor interpuso casación contra éste último pronunciamiento. Fundó su recurso en las causales de los incs. "a" y "e" del art. 291 del CPCC.----------

------ En el ap. I individualizó el objeto de su presentación y constituyó domicilio, en el II puntualizó el cumplimiento de extremos formales y en el III reseñó la causa.----------

------ Dedicó el ap. IV a la fundamentación del recurso, desarrolló las siguientes causales: 1°) Arbitrariedad: a) fáctica y b) normativa (art. 291, inc. "e", Ley XIII, N° 5) y 2°) Sentencias contradictorias (art. 291, inc. "a", Ley XIII, N° 5).----------

------ Dijo que la sentencia incurrió en arbitrariedad fáctica al no evaluar idóneamente los hechos y prescindir de prueba decisiva. Argumentó que la Cámara no tuvo en consideración las declaraciones testimoniales de los Sres. M., R., N., W., L., P., C. y H., las que analizadas en conjunto prueban que existía la práctica de trueque y que la conducta por él desarrollada estaba autorizada y hasta ordenada por la gerencia de F. SRL.----------

------ Invocó que el fallo no analizó el testimonio del Sr. N., el que posee gran relevancia pues intervino directamente en el intercambio de mercadería vencida por cajones y gestionó la autorización del gerente de la empresa. Transcribió partes de la declaración. Individualizó la valoración que hizo el Juez de primera instancia. Afirmó que los demás testimonios confirman lo dicho por N. y son coincidentes entre sí. Puntualizó que M. dice que sabía que Q. estaba autorizado a realizar la actividad, mientras que C. refiere que el gerente de F. le había dado la orden de recuperar cajones para sortear las multas de L. S. Dijo que además son coincidentes respecto de la práctica de trueque.----------

------ Sostuvo que la Cámara efectuó una parcializada valoración de los testimonios, partió de premisas erróneas y arribó a un razonamiento incorrecto ajeno a lo que primó en los hechos y se probó en el curso del trámite.----------

------ Cuestionó la valoración de la prueba efectuada por el Dr. Lucero. Invocó la aplicación del art. 9, LCT. Afirmó que lo decidido es incongruente con la prueba producida y no valorada. Argumentó que el análisis violenta los principios rectores del derecho del trabajo. Dijo que la prueba testimonial acredita la existencia de autorización expresa y que ningún otro elemento pudo haberse aportado. Objetó que la pérdida de confianza es una figura del derecho del trabajo y no puede confundírsela con la culpa del derecho civil. Aseveró que no es ni válido ni lógico exigirle a un obrero que produzca pruebas más allá de sus posibilidades. Introdujo similares cuestionamientos respecto del voto del Dr. De Cunto.----------

------ Subrayó que los jueces prefirieron el testimonio parcial, deshonesto y bajo presión del solitario testigo I. a las declaraciones ciertas, imparciales y sinceras del resto de los testigos.----------

------ Sostuvo que la sentencia cayó en arbitrariedad normativa y violó lo dispuesto por los arts. 34 inc. 4°, 165 inc. 4° y 390 de la Ley XIII, N° 5. Dijo que fue la Cámara quien incurrió en incongruencia y que, sobre todo transitando un caso de derecho laboral, no existe incongruencia cuando se decide sobre una pretensión que, aún no formulada en forma expresa, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos hechos en la demanda o de la cuestión debatida en el proceso. Sostuvo que para que el vicio afecte el derecho de defensa se debe demostrar un absoluto desvío de la pretensión. Con cita de la CSJN subrayó que los jueces deben juzgar las cuestiones formales con criterio amplio para no perjudicar un reclamo de carácter alimentario.----------

------ Invocó la violación del art. 9, LCT. Adujo que la Cámara hizo caso omiso a dicha norma y no consideró la respuesta dada por I. a la pregunta sexta, la que debió interpretarse a favor del trabajador. Sostuvo que robustecen su posición las declaraciones de los restantes testigos.----------

------ Argumentó que la sentencia contraría la interpretación hecha por la Sala “A” en autos “N., O. A. c/ F. SRL s/ cobro de haber e indem. de ley” (Expte. 82 – Año 2011). Restringió la contradicción al análisis de la proporcionalidad del despido. Sostuvo que se trata de una misma cuestión fáctica tratada de manera diferente por dos Salas de la misma Cámara: un trabajador despedido por ser acusado de cometer una injuria grave, con una antigüedad importante y sin sanciones disciplinarias.--

------ En el ap. V sintetizó sus conclusiones, el VI lo dedicó al pronunciamiento que entiende corresponde dictar y en el VII pidió se case la sentencia y se otorgue plena validez a la dictada en primera instancia, además, se declare la doctrina legal en virtud de la contradicción denunciada.----------

------ I.2.- Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 356/vta.), a fs. 358/370 se presentó la demandada quien solicitó se rechace el recurso de casación deducido, con costas.----------

------ I.3.- A fs. 373/375 emitió dictamen el Sr. Procurador General. Compartió los fundamentos de la Cámara relativos a que el Juez de primera instancia superó los límites de la “causa petendi” y señaló que el recurso carecía de argumentos para rebatirlos. Opinó que no puede considerarse que la conducta del Sr. Q. devenga en injuriosa y determinante de la pérdida de confianza. Consideró que el criterio contradice el sostenido por la Sala “A” en autos “N. c/ F. SRL”. Concluyó que el recurso interpuesto con fundamento en el inc. “a” del art. 291 del CPCC debía prosperar.----------

------ **II.- ANÁLISIS. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**.----------

------ II.1.- Luego de efectuar un detenido análisis del recurso, la sentencia cuestionada y el expediente, advierto que la casación no debió sortear el previo análisis de admisibilidad formal.----------

------ Sin embargo, por ser la resolución de fs. 356 y vta. una providencia de trámite, no es tarde para reeditar dicho examen. Es que, es recién ahora, al dictar la sentencia definitiva, cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad (conf.: STJCh, SD 04/SRE/2011, con cita de SD N° 03/95, 16/SRE/98, 06/SRE/99, 26/SRE/04, 17/SRE/05, 03/SRE/06, 08/SRE/10, entre otras).----------

------ Como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el preciso cumplimiento por parte del impugnante de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal y procedencia sustancial.----------

------ Así, es necesario controlar la corrección del juicio de admisibilidad previamente practicado, ya que no vincula a este Tribunal la habilitación de la competencia resuelta al admitir el recurso de queja. Y tras un detenido examen del escrito recursivo, a mi juicio, no se ha cumplido suficientemente con los requisitos formales que exige la normativa procesal para su admisibilidad. Ello, por las razones que a continuación detallaré.----------

------ II.2.- Como es sabido, la técnica empleada por la parte en las vías recursivas es de vital importancia para excitar la jurisdicción, carga que se afina o cualifica en la senda extraordinaria.----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: “El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional” (Exptes. N° 11252/86; 11834/87; 12152/88; 12728/90; 17989/00; 18565/02; SI N°

7/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).--------

------ Tal recaudo esencial no se encuentra cumplido, no se efectuó un relato completo de los antecedentes de la causa lo que impide conocer datos relevantes para resolver el planteo.----------

------ La reseña de la contestación de demanda es incompleta.----------

------ El relato de la prueba es parcial y carece de objetividad. Por ejemplo: nada dice del resultado de la confesional de fs. 105, sólo menciona que fue rendida. Además desarrolla una cita fragmentada del testimonio del Sr. M., no sólo al efectuar la reseña sino también luego al desarrollar la crítica. Este testigo no habla de trueque de mercadería por cajones sino de ayudante para descargar la mercadería del camión, cuya contraprestación era mercadería en devolución. Además el conocimiento que dice tener de la autorización es por los dichos del Sr. Q. -"Él nos contó que estaba autorizado por un Sr. de apellido I. a pagarles con devoluciones" (fs. 137 vta.)-, dato este que resulta relevante a los fines de valorar la declaración y que el recurso omite indicar.----------

------ Algo similar ocurre con el relato de otros testimonios. El Sr. R. refiere que como consecuencia del hecho se envió una nota a F. "determinando la prohibición de ingreso por parte de Q. al predio, que no vuelva a entregar mercadería", también dice que la actividad desarrollada no respondía a la maniobra habitual "no se podría cargar mercadería perecedera en un vehículo particular sin refrigeración, aunque esté vencido" (fs. 139/140 vta.). El Sr. W.declara que su vínculo con F. comenzó en el año 2009, cuenta quien lo contactó y explicita detalles del procedimiento (fs. 145/vta.). El Sr. L. dice haberle advertido "vos te vas a meter en un kilombo" y que fue ante su pregunta que Q. le dijo que lo había autorizado su supervisor, es más, aclara: "Yo no se por ningún otro medio, más allá de lo que me dijo C. (fs. 146/147). El Sr. P. relata todo el procedimiento de entrega de los productos vencidos, los cuidados que hay que tener y sus razones (fs. 148/149 vta.). El Sr. C. coincide con los otros testigos en que lo que sabe sobre el acuerdo con M. es por dichos del actor y que cuando él se lo comentó le preguntó "si la orden era por escrito y Q. me dijo que no y yo le dije cuidate porque te van a voltear, estás en la mira" (fs. 150/151).----------

------ Ninguno de estos detalles se encuentra presente en la reseña de la prueba producida en el curso del proceso, como así tampoco se mencionan las constancias agregadas a fs. 160/161.----------

------ Se añade a ello que el resumen de la sentencia de primera instancia también es incompleto. Omite, por ejemplo, referir a toda la

///

primer parte del análisis efectuada por el Dr. König en el considerando II de su sentencia.-----

------ La síntesis de la expresión de agravios de la demandada es fragmentaria, la crítica a la sentencia de primera instancia fue detallada y profunda, lo que no se ve reflejado en las breves líneas que contiene el ap. III.h) del recurso en análisis (fs. 326 vta.).----------

------ Finalmente, el resumen de la sentencia de Cámara es pobre. En lo que respecta al voto del Dr. Lucero no menciona los argumentos sobre los que sostuvo la violación del principio de congruencia. Lo mismo ocurre con el voto del Dr. De Cunto.----------

------ Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva, y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Conviene recordar que "en el juicio de casación se reduce la vigencia del principio *iura novit curia* que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. El conocimiento del Tribunal de Casación, queda circunscrito a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma y esos defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional" (De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo

///

Argentino", pág. 223, Ed. Zavalía, Año 1968) (conf.: SD N° 05/SRE/08, SI 57/SRE/09).---------

------ Se encuentra ausente entonces la autosuficiencia que debe gozar la pieza recursiva. Ello es así, porque el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en esta sede extraordinaria (Exptes. N° 11192/86, 16290/98, 17147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I-789). Es decir que, por el propio linaje de la casación su sola lectura debe hacer innecesaria la del expediente a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del recurso (conf.: Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263), lo que no es posible en autos. El requisito de la autosuficiencia es obligatorio porque emana de la propia normativa procesal (conf.: Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso extraordinario", t. 2, p. 352, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, año 2002; y STJCH, SI N° 49/85; 46/86; 91/SRE/97; 4/SRE/98; 69 y 78/SRE/02, 57/SRE/09, SD N° 18/SRE/06, entre otras).----------

------ Y al incurrir en tal déficit, el que no es dable suplir con remisiones o escritos anteriores el recurso, la presentación es insuficiente.----------

------ II.3.- Desde otra perspectiva, es criterio pacífico de este Tribunal que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con

fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras).----------

------ La argumentación del casacionista no satisface este exigente estándar.----

------ Es que, al denunciar arbitrariedad fáctica incurre en el mismo defecto que le objeta a la Cámara, “efectúa una parcializada valoración de los testimonios”. La imputación de arbitrariedad normativa también es insuficiente. No argumenta de qué modo la autorización tácita o la tolerancia eran hechos implícitos o consecuencia inescindible o necesaria de los invocados en la demanda. La Cámara fue detallista y clara al establecer las diferencias y el recurrente no se hizo cargo de esos razonamientos. Además, la falta de solidez de la imputación de arbitrariedad fáctica deja sin sustento a la denuncia de violación del art. 9, LCT.--------

------ Los razonamientos que expone el libelo recursivo constituyen simplemente la aserción de una solución jurídica distinta y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y -se ha dicho- “La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo*...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa” (Fallos, 302:836; 1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros, STJCH SI N° 25/SRE/09).--------

------ II.4.- En consecuencia, no se expuso el caso cumpliendo los requisitos que me permitan resolver si se dan las circunstancias necesarias para apartarme del principio que indica la improcedencia de la vía extraordinaria en cuestiones laborales, así como en aquellas que sólo procuran una tercera instancia discrepando con la valoración de los jueces de grado de los hechos y la prueba (STJCH. SD N° 10/SRE/08).----------

------ Es criterio largamente sostenido que “las cuestiones vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones laborales mantenidas entre dependientes y patrones ...en principio ...son materia ajenas al ámbito de la casación; en tal sentido cabe recordar la doctrina sentada por el más alto Tribunal del país, en relación con el tema objeto del presente, que ha expresado que la aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causas seguidas entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte” (SI N° 14/91, N° 55/SRE/09, SD Nº 02/SRE/06). En idéntico sentido se indicó que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por sus extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la vía establecida en el art. 14 de la Ley Nº 48 (Fallos, 324:3674).----------

------ II.5.- En lo que respecta a la causal del inc. “a” del art. 291 del CPCC, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que, para que sea admisible la vía extraordinaria, debe haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquél en el que se pretende hacer valer. Esto es, debe tratarse de casos idénticos no siendo suficiente la simple analogía, pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación (STJCH SI N° 58/90, 44/91, 80/92, 20/93, 212/94, SD N° 14/95).----------

------ Sentadas estas premisas debo decir que a mi juicio la situación en estudio no es idéntica, ni siquiera posee marcada similitud con la resuelta por la Sala “A” de la Cámara de Trelew en autos “N., O. A. c/ F. S.R.L. s/ cobro de haber e indem. de ley” (Expte. 82 – Año 2011).------

------ Es que, encuentro diferencias importantes en la situación de hecho, por ejemplo: 1) la causal de despido invocada es otra. En el expte. que resolvió la Sala “A” fueron insultos, amenazas y términos agraviantes proferidos por el actor a otra compañera de trabajo frente a todos los clientes; acá, la pérdida de confianza como consecuencia de los hechos ocurridos el 27/07/2010 en el predio de S. –carga de mercadería de devolución y de dos cajones que se encontraban en el camión de la empresa en un automóvil no autorizado-.----------

///

------ 2) En el precedente que cita el recurrente la carga probatoria pesaba sobre la parte demandada, como normalmente ocurre en todo proceso laboral respecto a los actos injuriantes imputados al obrero, y dicha parte "no logró plasmar en probanzas objetivas y verificables sus alegaciones". Los videos aportados al proceso no registraban las hipotéticas amenazas e insultos atribuidos al actor, tres declaraciones testimoniales desmentían la versión patronal, solo dos testigos aludían a insultos, uno era el de la protagonista de la riña y ambos aludían a que la situación se produjo en el depósito y no en el sector de atención al público. En este trámite, fue el actor quien en la pieza postal que remitió a la empleadora y, luego, en el escrito de demanda y aún al interponer el recurso de casación invocó hechos que estaban a su cargo acreditar y que no probó –"expresas instrucciones" entre otros-.----------

------ 3) Es sobre la base de los dos presupuestos que señalé (causal diferente + falta de prueba de la injuria invocada) que *in re* "N., O. A. c/ F. SRL..." los Camaristas incorporan como punto de valoración adicional que el actor era un buen empleado, sin antecedentes disciplinarios durante los diez años que duró la relación laboral, y esos presupuestos difieren absolutamente de la situación en la que este trámite arriba a este Superior Tribunal.----------

------ Ello así, no demuestra el recurrente la pertinencia del precedente que cita como contrario al fallo que cuestiona.----------

------ Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar la inadmisibilidad del Recurso de casación deducido a fs. 318/338 vta. contra la sentencia de fs. 292/314 vta. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Como consecuencia de la solución que planteo las costas por la intervención ante este Superior Tribunal corresponde imponerlas al actor vencido (art. 57, Ley XIV, N° 1). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida ante esta Alzada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. J. I. C. y M. V. T., en conjunto, en un 25 % de los que a su favor fueran fijados por su actuación en primera instancia. Por idénticos parámetros y concepto, corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 30 % de los que a su favor fueron establecidos por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4). Todo con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ 1.- Concuerdo con el detalle de antecedentes que efectuó el colega preopinante, fundado en razones de celeridad y economía procesal remito a su lectura.----------

------ 2.- Ya en reiteradas ocasiones dijimos que la circunstancia de que el recurso de casación se conceda tras admitirse el de queja no impide que el Superior Tribunal se pronuncie luego sobre la forma del mismo. Esto es, la SI N° 90/SRE/2012 (fs. 356/vta.) no obsta reeditar el examen de admisibilidad, pues ella no opera en forma preclusiva.----------

------ Es criterio constante de este Cuerpo que el llamado de autos para sentencia no impide verificar si se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad formal. No es posible considerar que la facultad de examinar precluyó, porque no es más que una providencia de trámite y porque es recién al dictar la sentencia definitiva que el Tribunal hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad del recurso (SD N° 16/90; 3/95; 6/SRE/99; 3/SRE/02; 23; 24, 25; 26 y 27/SRE/04).----------

///

------ 3.- Y, en este nuevo examen, advierto que el recurso no satisface la exigencia de autosuficiencia.----------

------ A los efectos de pronunciarse sobre su procedencia, la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente, debe permitir que se comprenda acabadamente el caso, actividad del recurrente que este Cuerpo no puede suplir. Y, en el caso, no se respetó la inveterada jurisprudencia de esta Sala que requiere que las partes cumplan con la carga de explicar claramente el alcance de su impugnación dando cumplimiento al inc. "a" del art. 292 del código de rito (conf.: STJCH, SI N° 111/SRE/2010, 11 y 67/SRE/2011 y SI 109/SRE/2012).----------

------ Así, por ejemplo, es genérico el relato de la contestación de demanda, no precisa que se afirmó que los productos son entregados desde hace muchos años a un solo criador de animales, el Sr. W., y que los retiros son realizados por él o por el Sr. J. en el mismo establecimiento. Tampoco señala que se dijo que dicha actividad se asienta en el libro de guardia que lleva el servicio de seguridad privada de la empresa, se detalló el modo en que se entregaba la mercadería y se indicaron las razones que fundaba esa decisión. Estas entre otras argumentaciones que el casacionista no detalla.----------

------ El relato de la prueba producida es más pobre aún y carece de objetividad. Se limitó el recurrente a indicar las porciones de los testimonios que a su criterio favorecían su posición sin mencionar detalles que debilitaban su valor. El Dr. Caneo ya precisó con detenimiento respuestas y datos que omitió señalar, por lo que resulta innecesario que los reitere.---

------ También es incompleta la reseña de la sentencia de primera instancia pues excluye toda una primer porción del razonamiento, es parcial la reseña de la expresión de agravios de la demandada y es insuficiente la síntesis de la sentencia de Cámara.----------

------ Las falencias apuntadas impiden tener por cumplido este recaudo esencial y, por la limitación de la propia competencia excepcional, no es tarea de la Sala actuar de oficio en este sentido.----------

------ 4.- Las falencias apuntadas impiden controlar si se refutó concreta y razonadamente todos y cada uno de los fundamentos dirimentes que dieron sustento a la sentencia de Cámara y decidir si ella se ajusta a derecho. De tal modo se incumple el requisito contemplado en el art. 268 de nuestro código de rito que resulta aplicable para todo recurso que pretenda demostrar lo errado de la resolución que ataca.----------

------ 5.- A más, como lo indiqué en un reciente voto, cuestiones como las de la especie, referentes a patrones y obreros, son en principio irrevisables en casación, por ser de valoración de hechos y pruebas, propios de los jueces de las instancias de grado salvo demostración de absurdo (conf.: STJCH, SD 8/SRE/2010 y sus citas: SI N° 14/91; 47/92; 57/94; 27/SRE/07; 74/SRE/10 y SD N° 10/SRE/04, 2 y 21/SRE/06; 102 y 118/SRE/07).-----

------ Se suma a ello que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada. Aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

------ En tal sentido, los razonamientos del libelo recursivo referidos a la valoración de la prueba producida y su contexto constituyen la aserción de una solución jurídica distinta y el desacuerdo con la dada por los jueces al pleito y no la denuncia de violación expresa o de errónea aplicación de

///

norma alguna, ni del código adjetivo, ni de las leyes de fondo, que resulte de aplicación al *sub examine*.----------

------ El casacionista, al parcializar el análisis, no logra evidenciar la arbitrariedad fáctica que denuncia. Por su parte, al no cuestionar frontalmente todos los argumentos utilizados por los Dres. Lucero y De Cunto para fundar la violación al principio de congruencia y al afirmar dogmáticamente que la autorización tácita y la tolerancia constituían hechos implícitos o consecuencia necesaria de los invocados en la demanda, sin explicar sobre que base se sustenta dicha afirmación, no logra patentizar la arbitrariedad normativa que alega.----------

------ 6.- Resta que analice la impugnación introducida con fundamento en el inc. "a" del art. 291 del rito.----------

------ Hemos dicho que para que resulte procedente el motivo casatorio fundado en la violación de la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. "El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución" (conf.: Puig Brutau, "Cómo ha de ser invocada la doctrina legal del Tribunal Supremo", en Rev. Jurídica de Cataluña, Enero 1953, pág. 276; STJCH, SI N° 06/SRE/2005 y 03/SRE/2009).----------

------ También sostuvimos que no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos (STJCH SD N° 03/SRE/2009).----------

------ No asume correctamente esta tarea el recurrente. No analiza la situación de hecho que diera lugar a la sentencia que se cita como contradictoria, no advierte sobre sus diferencias (injuria invocada, situación de hecho, carga y resultado de la prueba), ni analiza si hay manera o no de salvarlas. Ello hace que, también por esta razón, su libelo sea insuficiente.--

------ 7.- Todos estos déficits determinan la inadmisibilidad formal del recurso.----------

------ Como lo hemos reiterado, el control de las formas impuestas por el art. 292 del rito es riguroso por ser la casación un remedio extraordinario y este Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe. Es que, no se trata, en modo alguno, de formalidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal (conf.: Exptes. N° 11192/86, 16290/98, 17147/99 y SI N° 152/SRE/04, entre otras; y SCBA, P 37864, S 25/04/89, A y S, 1989-I-789).----------

------ En conclusión, coincido con el Dr. Caneo en que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el actor por no encontrarse reunidos los recaudos jurisdiccionales para su admisibilidad (conf.: art. 292 del C.P.C.C.). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ 8.- Como directa derivación de ese resultado las costas por la intervención ante esta Alzada deben imponerse al actor vencido (art. 57, Ley XIV, N° 1). **ASÍ LO VOTO**.----------

------- Regularé los honorarios profesionales aplicando lo dispuesto por los arts. 5, 13 y concs. de la Ley XIII, N° 4. En mérito a la naturaleza y complejidad del recurso interpuesto y al resultado obtenido fijaré los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. V. T., en conjunto, en un 25 % de los que a su favor fueran regulados por su actuación en primera instancia. Por su parte, sobre iguales bases regularé los honorarios de los Dres. A. M. S.y A. P. A., en conjunto, en un 30 % de los a su favor fijados por su tarea en primera instancia. Las sumas que resulten de la aplicación de los porcentajes

con más el IVA si resultare pertinente y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos previstos por la ley del arancel. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A igual cuestión, el Dr. Royer dijo**:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Caneo y Pasutti, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto por el art. 28 de la Ley V Nº 3, el Acuerdo Extraordinario Nº 3.555 y el Acuerdo Nº 3.202.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Caneo dijo:----------

------ Tal como voté la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Declarar la inadmisibilidad formal del Recurso de casación deducido a fs. 318/338 vta. contra la sentencia de fs. 292/314 vta. 2) Imponer las costas al actor vencido (art. 57, Ley XIV, N° 1). 3) Regular los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. V. T., en conjunto, en un 25 % de los que a su favor fueran fijados por su actuación en primera instancia y los correspondientes a los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 30 % de los que a su favor fueron establecidos por su intervención en idéntica instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4). Ello, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiere.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Caneo.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.---

///

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) DECLARAR** la inadmisibilidad formal del Recurso de casación deducido a fs. 318/338 vta. contra la sentencia de fs. 292/314 vta.---------

------ **2º) IMPONER** las costas al actor vencido (art. 57, Ley XIV, N° 1).----

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. V. T., en conjunto, en un 25 % de los que a su favor fueran fijados por su actuación en primera instancia y los correspondientes a los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 30 % de los que a su favor fueron establecidos por su intervención en idéntica instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4). Ello, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4º) REGISTRESE** y notifíquese.----------

///

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. Daniel Luis CANEO - Dr. José Luis PASUTTI

Recibida en Secretaria el 15/03/2013.

Registrada bajo el N° 02/SRE/2013 .Conste.

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///